



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 219-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 06 de agosto de 2009.- Las 13h05.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 219-2009; en 2 fojas útiles, que contiene la boleta informativa N° 00028, de cuyo contenido se presume que el ciudadano DIÓMEDES VINICIO GONZAGA SÁNCHEZ; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, por vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Loja, provincia de Loja, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 21h20.

PRIMERO.- Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 30 de julio de 2009, y celebrada el día 06 de agosto de 2009, misma que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Loja, provincia de Loja, a los 06 días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las 09h24, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte, dentro de la causa número 219-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Diómedes Vinicio Gonzaga Sánchez, con cédula de ciudadanía No. 110319069-8, acompañado por su abogado

defensor público Dr. Darwin Heverladi León Gaona y el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa del Comando Provincial de Policía "Loja N. 7", Tercer Distrito Plaza Loja. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 30 de julio de 2009, las 17h05, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es vender, distribuir, o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. A continuación, el señor Juez solicita la verificación de la firma y rúbrica constante en los documentos del proceso por parte del Agente de Policía Teniente Christian García Correa, quien los reconoce como suyos. Luego, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa, que en lo principal manifiesta: el día sábado 25 de abril me encontraba haciendo un operativo en el sector Parque Infantil, y nos encontramos con un vehículo Grand Vitara con vidrios polarizados por lo que decidimos pedirle que pare su marcha y al acercarnos nos dimos cuenta que las personas en su interior estaban con aliento a licor y síntomas de ebriedad, incluso nos percatamos porque en el momento de solicitarles los documentos se portaron necios y no querían entregármelos. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Darwin Heverladi León Gaona, Defensor Público que representa al señor Diómedes Vinicio Gonzaga Sánchez, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: mi defendido es parte de un proceso realizado a lo largo de la semana y ya que ha sido imposible desvirtuar los hechos narrados por el policía, considero que aún no se ha evidenciado que las personas que se encontraban en el interior del vehículos estaban en estado etílico o consumiendo alcohol, no olvidemos señor Juez, que el parte policial es solo informativo y solo se va a juzgar con lo que dice el policía, es por eso que pido la absolución de mi defendido; además apeguándome a los principios constitucionales estipulados en los artículos de la norma suprema del Estado deseo invocar el derecho constitucional de inocencia, y el de la proporcionalidad entre la pena y la infracción; de igual forma en la Ley de Elecciones se sanciona con pena pecuniaria o privativa de libertad, la cual solo se la realizara de manera excepcional, por lo que pido que en su resolución tome en cuenta estos hechos y principios. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Teniente Christian García Correa." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción



electoral que se le imputa al señor DIÓMEDES VINICIO GONZAGA SÁNCHEZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales;”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendiera o consumiera bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”

QUINTO.- El artículo 76 numeral 2 y 3 de la Constitución que en su orden establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otro naturaleza; ni se aplicará un sanción no prevista por la Constitución o la ley; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

SEXTO.- Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad



contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO:** En el caso en examen consta del expediente, la documentación suscrita por el agente de policía referente a los hechos materia del juzgamiento, debidamente reconocida ante el Tribunal durante la audiencia de práctica de la prueba; igualmente durante el testimonio rendido quien suscribe dicha documentación explica en forma clara, que el día de 25 de abril de 2009, alrededor de las 21h20, esto es en días y horas previas al evento electoral del 26 de los mismos mes y año, rigiendo la norma de prohibición electoral de consumo, expendió, o distribución de bebidas alcohólicas, al realizar un operativo policial en la zona del Parque Infantil de Loja, se encontró un vehículo Grand Vitara, con vidrios polarizados y, que al solicitar los documentos para verificar si tenía permiso de portar tales vidrios, detectó varios síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, por parte de los ocupantes de tal vehículo. Ejerciendo el derecho a la defensa, el abogado defensor alegó que no había prueba suficiente debidamente sustentada en evidencias, y, solo se contaba con la versión del policía que suscribe la documentación del caso, por lo que termina solicitando se mantenga la presunción de inocencia del procesado. Al respecto, es importante señalar que la norma de prohibición electoral, se refiere directamente al mero de hecho de consumo de bebidas alcohólicas, lo que puede ser evidenciado por varios síntomas como aliento a licor, necesidad en la conducta, y resistencia en obedecer a la autoridad y otros signos semejantes, que pueden ser observados, más aún si quien los detecta es un policía con experiencia por su actividad policial. Por lo dicho hay elementos de convicción suficientes para establecer la culpabilidad del procesado, al haber consumido bebidas alcohólicas en días y horas prohibidos por la norma electoral, lo cual no ha sido desvirtuado durante la audiencia de juzgamiento, respetándose el derecho a la defensa y las reglas del debido proceso. Por la consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.-Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor DIÓMEDES VINICIO GONZAGA SÁNCHEZ, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. II.- En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución,



se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención al ciudadano DIÓMEDES VINICIO GONZAGA SÁNCHEZ, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada